

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.
Carrera 10 No. 14- 33 Piso 16

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (S)

BANCO DAVIVIENDA

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

**MANUEL ENRIQUE DÍAZ
RAMIREZ**

DEMANDANDO (S)

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

010-2007-0614

1100140030010-2007-0061400



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 3377
28 de Octubre de 2011

SEÑOR
SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
CIUDAD.

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2007 NUMERO DE RADICACION :
110013103010200700614 TIPO DE PROCESO: De Ejecución CLASE DE
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario TIPO DE RECURSO:
APELACIÓN CONTRA UN AUTO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO de fecha
31 DE AGOSTO DE 2011 obrante a folio 68 , del cuaderno No. 3.

El proceso consta de UN cuadernos de 84 folios.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes CORPORACIÓN
COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA), identificado con la
C. C. No. 8600343137 de BOGOTÁ Dirección de notificación CARRERA 11
No. 71-73 PISO 6 BOGOTÁ.

APODERADO LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, con C. C. 37.842.689
T.P. No. 149.709 Dirección de notificación AV DORADO No. 68 C-61 P. 10.

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ identificado con Cedula
de Ciudadanía No. 12092285 de Dirección de notificación DIAGONAL 109
No 2-54, APTO 103. BOGOTÁ.

APODERADO: GABRIEL HERNANEZ VILLARREAL, con C. C. 79.284.331
T.P. No. 52279 Dirección de notificación Carrera 7 No. 29-34 Of. 403 de
Bogotá.

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ .

Cordialmente,

Juan Pablo Moreno Alvarez
JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal,
indique la fecha y Código:
(debe entenderse que es el del sistema) y el magistrado: que conoció del
recurso.
DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado:
que esta conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____



OFICIO No. 3377
28 de Octubre de 2011

SEÑOR
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
CIUDAD.

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO 2007 NUMERO DE RADICACION :
110013103010200700614 TIPO DE PROCESO: De Ejecución CLASE DE
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario TIPO DE RECURSO:
APELACIÓN CONTRA UN AUTO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO de fecha
31 DE AGOSTO DE 2011 obrante a folio 68 , del cuaderno No. 3.

El proceso consta de UN cuadernos de 84 folios.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes CORPORACIÓN
COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA), identificado con la
C.C. No. 8600343137 de BOGOTÁ Dirección de notificación CARRERA 11
No. 71-73 PISO 6 BOGOTÁ.

APODERADO LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, con C.C. 37.842.689
T.P. No. 149.709 Dirección de notificación AV DORADO No. 68 C-61 P. 10.

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ identificado con Cedula
de Ciudadanía No. 12092285 de Dirección de notificación DIAGONAL 109
No 2-54, APTO 103. BOGOTÁ.

APODERADO: GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL, con C.C. 79.284.331
T.P. No. 22279 Dirección de notificación Carrera 7 No. 29-34 Of. 403 de
Bogotá.

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal,
indique la fecha y el código.
(debe entenderse que es el del sistema) y el magistrado que conoció del
recurso.
DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique el día, la hora y el magistrado:
que esta conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Handwritten mark

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
01/11/2011

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

Registro Número

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACION AUTOS EN TODO TIPO DE PROCESO

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTRI

005

8164

01/11/2011

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
1	008600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.		DEMANDANTE
2	12092285	MANUEL ENRIQUE	DIAZ RAMIREZ	DEMANDADO

Handwritten signature
NANCY ESTHER ANGLG OUIROZ
Presidente

Handwritten text in the bottom right corner.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL

Al Despacho del Carter Registrado Informar lo que:

1. Se da fe en auto anterior
2. Se presentó la anterior solicitud para resolver
3. Dispensa por reposo
4. Se dio cumplimiento al auto anterior con respuesta de _____
5. Se dio cumplimiento al auto anterior sin respuesta
6. Con el anterior escrito en _____ folios
7. Presentó escrito de trabajo día _____
8. Se envió a la Corte Constitucional
9. A solicitud verbal del Despacho

Bogotá,

03 NOV. 2011

ALVARO CESAR CORTES CALLE
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Once (2011)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Manuel Enrique Díaz Ramírez.

Revisadas las diligencias que fueron remitidas a esta instancia, se **INADMITE** el recurso de apelación instaurado por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 31 de Agosto de 2011, por el Juzgado Decimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se *declaró impróspero* los hechos que fundamentaron la petición de nulidad propuesta en el proceso de la referencia; por cuanto tal providencia no está prevista en el artículo 351 del ordenamiento procesal civil ni en norma especial como susceptible de apelación.

En consecuencia, se ordena devolver el proceso al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



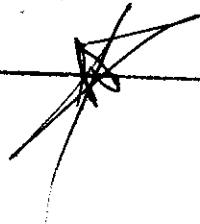
ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIRMÓ

09 NOV 2011

El Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes, positioned over a horizontal line.

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado
Universidad del Rosario

4
LA CIVIL DEL TRIBUNAL
DE BOGOTÁ
RUT 15 A 11-58

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-Sala Civil-

Honorable Magistrado:
Dr. ALVARO ISAZA
E. S. D.

000468

REF: Ejecutivo con título hipotecario promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MANUEL ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ**
RAD/ 2007-614
Asunto: recurrir en súplica

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL, investido de la facultad de abogar judicialmente por la parte demandada, mediante este escrito interpongo recurso de súplica en contra del auto proferido el 4 de noviembre por el magistrado sustanciador, doctor **ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en virtud del cual inadmitió el recurso de apelación que a su vez había concedido el señor juez décimo civil del circuito de esta capital.

Para este efecto y de conformidad con las exigencias del artículo 363 del C.P.C., a continuación expongo las razones por las que a mi juicio sí es viable jurídicamente el otorgamiento de la alzada:

1. Una nulidad procesal se puede dilucidar a través de una estas dos vías:
a) De plano, cuando para resolverla no es menester practicar pruebas distintas de las que ya obran en el plenario; o, b) A través de incidente si, por el contrario, antes de ser resuelta es indispensable decretar y practicar pruebas que no militan en el expediente.

2. Esta determinación está consagrada con diafanidad en el inciso 5 del artículo 142 del C.P.C., que al respecto dice:

"La solicitud [de nulidad] se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en cuyo caso contrario de tramitará incidente"

3. Por consiguiente, cuando el numeral 5 del artículo 351 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 establece que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta la nulidad (por lo que, en principio, contra la providencia que no accede a ello no sería factible interponer dicho recurso), esta última

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

A b o g a d o

Universidad del Rosario

conclusión sólo es cierta en presencia de la primera hipótesis, es decir, cuando la nulidad se resuelve de plano.

4. En cambio y, como ya lo dije, si para decidirla hay que acudir al trámite del incidente (tal como ocurre en el asunto que concita nuestra atención), el auto que se pronuncia respecto de ella sí es susceptible de controvertirse por vía de apelación, ya que en ese caso el funcionario judicial está **resolviendo** es sobre un **incidente** que le fue puesto a su consideración.

5. Esta postura no obedece desde luego a una particular o caprichosa interpretación del suscrito, sino que ella está respaldada en el texto del propio artículo 351 numeral 5 del C.P.C. según el cual:

"Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

(...)

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo **resuelva**, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza"

6. En igual sentido, el inciso segundo del artículo 138 del C.P.C. es diáfano al disponer que *"El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decide, en el mismo efecto, si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147"*

7. Ahora bien y en oposición a lo planteado por el honorable magistrado sustanciador, si se aceptara el argumento que consignó en el auto objeto de esta súplica se generaría entonces una injustificada, desproporcionada e irrazonable diferencia de trato, que además de contravenir el texto de la norma antes indicada, violaría en un muy importante número de casos la posibilidad de acceder a la segunda instancia, y con ello se negaría el acceso a la justicia.

8. Precisamente y con el ánimo de no sacrificar estas garantías constitucionales, el Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este mismo aspecto, y, es así como ha sostenido que:

"Sobre este punto, la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el recurso de apelación procede contra el auto que niega la nulidad como contra el que la concede, pues dentro de las providencias que cita el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo como apelables, se encuentra la que "decrete" nulidades, expresión que debe entenderse como sinónimo de "decidir", ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla. De conformidad con lo anterior, si se entendiera que únicamente procede contra las providencias que conceden nulidades, se estarían vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa y de igualdad de las partes consagrados en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, la Sala encuentra que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 7 de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ



RAMA JUDICIAL
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL



TIPO DE CONSUL
 Adjudicación
 Consulta de proceso
 Consulta remates
 Información general

17-01-17
 Jorge Uquido
 Gaviria Díaz

Fecha
 Nombre del Solicitante
 Demandante
 Demandado

Fecha
 Nombre del Solicitante
 Demandante
 Demandado

DATOS DEL PROCESO			Último Actua
Ubicación	Jugado Ejecución		12-
5-			
Radicado			
Año radicado	Consecutivo	Ubicación	
2007	0614	Letra	
Jugado Origen			
010			

DATOS DEL PROCESO		
Ubicación	Jugado Ejecución	
10		
Radicado		
Año radicado	Consecutivo	Ubicación
2007	614	Letra

da a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de andada¹.

ormativo como el del transcrito
 omia en la que con base en la
 yo en la segunda esta podría
 e dársele es la de adoptar un
 ás garantista, lo que significa
 ida en desarrollo de principios
 efecto útil de las normas; el
 en juego y, por supuesto, el

2011 NOV 15 A 11:50

0110468

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE BOGOTÁ

3f
 A

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, M. P. Ligia López Galvis, auto de fecha 11 de diciembre de 2007

6

TRIBUNAL SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPLENTE JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

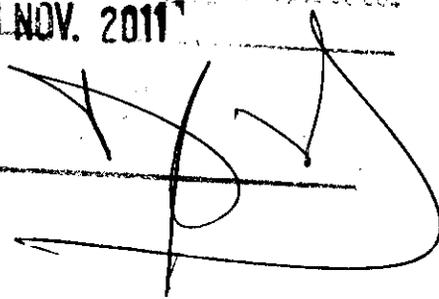
16 NOV. 2011

Este proceso se encuentra en estado de suspensión de la actividad procesal por haberse presentado una *súplica*.

18 NOV. 2011

(ART. 108 C.F.C.)

El Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL

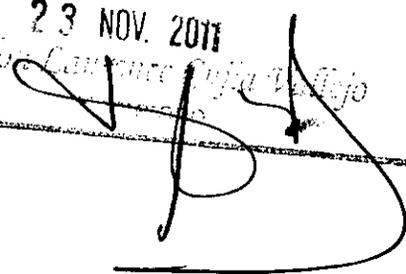
Al Despacho del Señor Magistrado Informando que:

1. En firme el auto anterior
2. No está el término del traslado contenido en el auto anterior
3. Si se presentó la anterior solicitud para revocar SI NO
4. Ejecutoriada la providencia anterior, plan costas
5. Al despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en _____ días
8. Venen el término de traslado del traslado *de súplica.*
9. Venen el traslado de impugnación
10. Se recibió de la Secretaría Civil de la Sala
- 11.

Bogotá

23 NOV. 2011

María Carolina Rojas de Melo



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103010-2007-00614-01
Demandante: Davivienda
Demandado: Manuel Enrique Díaz Ramírez
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Súplica

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil once (2011).

Decídese sobre el recurso de súplica propuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de noviembre de 2011, proferido en segunda instancia por el magistrado que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular de Banco Davivienda S.A. contra Manuel Enrique Díaz Ramírez.

Antecedentes

1. Rememórase que en providencia de 31 de agosto del presente año, el juez de primera instancia declaró impróspera la nulidad solicitada por la parte demandada, por lo que presentó recurso de apelación, el cual una vez concedido, mediante auto de 4 de noviembre de 2011 fue inadmitido por el magistrado que antecede, quien consideró que la providencia cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en norma especial alguna.
2. Inconforme el demandado con la decisión del magistrado, presentó recurso de súplica, argumentando que según el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil la solicitud de nulidad se tramitará como incidente cuando para su decisión sea necesaria la práctica de pruebas. De esa forma teniendo en cuenta que para resolver la nulidad por él solicitada fue



necesario decretar algunas pruebas, el auto apelado se encuentra enlistado tanto en el numeral 5 del artículo 351, como en el artículo 138 *ibidem*.

Consideraciones

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, por cuanto a través del mismo se inadmitió un recurso de apelación, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, luego de la reforma de la ley 1395 de 2010, que prevé el remedio procesal de la súplica contra los autos dictados por el magistrado sustanciador *"en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación..."*.

2. Advertido lo anterior, se tiene que el recurso de súplica no puede abrirse paso, ya que de manera palmar se atisba que el auto objeto del recurso de apelación no es susceptible de éste, pues no se encuentra enlistado en el actual artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra norma.

En efecto, por mandato instituido en el artículo 351, numeral 8°, del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma de la ley 1395 de 2010, era apelable el auto que rechazaba la solicitud de nulidad o decidía sobre la misma, pero actualmente, en virtud de la modificación realizada por la mencionada ley, ese auto no es apelable, pues solo es susceptible de tal recurso aquel que *"declare la nulidad total o parcial del proceso"* (numeral 5°), situación que no ocurrió en el presente caso por cuanto se declaró infundada la solicitud de nulidad. Y esa nueva preceptiva es la regla especial de la procedibilidad del recurso de apelación que únicamente se permite para la declaración de nulidad total o parcial del proceso, de tal forma que no sería viable que el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad también sea apelable hoy por hoy.

3. Ahora bien, el suplicante justifica la procedencia del recurso de apelación sobre la base de que se trata de incidente, pero la razón no está de su lado, visto que el numeral 5° del nuevo artículo 351 consagra por



separado ambas hipótesis de apelación, esto es, declaración de nulidad y decisión de un incidente, sin salvedades de ninguna especie, de tal manera que fue voluntad del legislador circunscribir el citado remedio procesal únicamente para la declaración de nulidad total o parcial, mas no para el que la declare infundada, con independencia del trámite que se dé a la solicitud de nulidad, sin olvidar el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como así por cierto consagra el citado artículo 351 cuando establece la lista de autos apelables, y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

En otras palabras, para el rechazo de nulidad no hay apelación, así la solicitud se someta a trámite especial de traslado y fallo, o mediante incidente cuando se requiera la práctica de pruebas (artículo 142, inciso 5 del C.P.C.), pues insístese, el aludido segmento del artículo 351 *ibidem*, en tratándose de nulidades limitó la apelación a los eventos en que se decreta, total o parcialmente, mas no la previó para cuando se rechaza o se deniega.

4. En ese orden de ideas, no queda camino diferente a denegar el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Condénase en costas a la recurrente. Para la valoración el magistrado ponente fija la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho (artículo 19 de la ley 1395 de 2010).

Notifíquese.

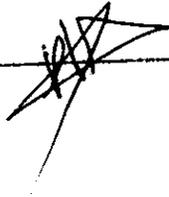
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY _____

15 DIC 2011

El Secretario _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103010200700614 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

17 de Enero de 2012.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

✓ AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 500.000.00 =
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$500.000.00 =

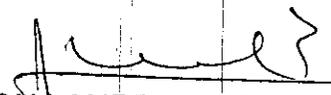
SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE .-

P/ El Secretario.


MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

18 DE ENERO DE 2012 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 23 DE ENERO DE 2012 , conforme lo prevé el artículo 393 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibidem.

✓ P/ El Secretario


MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA SALA CIVIL

Al Despacho del Señor Magistrado Informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La(s) parte(s) se pronunciaron en tiempo. SI NO
- 3. Se procesó la anterior diligencia para resolver
- 4. Ejecutoria de la providencia anterior para costas
- 5. Al despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento a dictamen anterior
- 7. Con el anterior asunto en _____
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el término de interposición *sin objeción.*
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. _____

Bogotá

1 FEB. 2012

Sherlon Laurence Quija Valdivia
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)

Ref.: exp. No. 110013103010-2007-00614-01

Por no haberse objetado la anterior liquidación de costas, impártesele aprobación (numeral 5, art. 393 del CPC).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTAS MEDIOS QUE SE ENVIAN HOY _____

06 FEB 2012

El Secretario _____

12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA SALA CIVIL**

Oficio No. D-616

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2012

Señor (a)
Juez 010 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario
de : BANCO DAVIVIENDA S.A
contra : MANUEL ENRIQUE DIAZ RAMIREZ

Magistrado Ponente Dr.(a) : ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

000601

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010200700614 , constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 11/84, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

Paula Laurence Cujía Vallejo
MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario

12 FEB 16 PM 12:09

JUZGADO DECIMO
CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha, y para el
despacho el día, 22 FEB 2012

EL SECRETARIO, *Juan Pablo Moreno Alvarez*
JUAN PABLO MORENO ALVAREZ

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012)

(2007/0614)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior -

Notifíquese.

[Handwritten signature]
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIO
27 FEB 2012
Bogotá D.C. Notificado por anotación
en ESTADO No 17 de la misma fecha.
SECRETARIO

[Handwritten signature]

6

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado

Universidad del Rosario

mayo de 2007 no se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹.

9. Para finalizar, si de un mismo enunciado normativo como el del transcrito numeral 5 del artículo 351 surge una aparente antinomia en la que con base en la primera parte se concede la apelación pero con apoyo en la segunda esta podría negarse, la respuesta que ante esta situación debe dársele es la de adoptar un criterio en el que se privilegie la interpretación más garantista, lo que significa concederle al justiciable la impugnación por él pedida en desarrollo de principios como el *pro homine*; la consideración acerca del efecto útil de las normas; el respeto a los derechos fundamentales que están en juego y, por supuesto, el efectivo acceso a la justicia.

Del honorable magistrado, respetuosamente,

Gabriel Hernández Villarreal

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL

C.C. No. 79.284.331 de Bogotá

T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SECCIÓN DE BOGOTÁ

2011 NOV 15 A 11:50

000468

31
AA

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, M. P. Ligia López Galvis, auto de fecha 11 de diciembre de 2007

TRIBUNAL SUPLENTE DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

16 NOV. 2011

Este proceso se encuentra en el estado de Suplica
Cada vez que se presente una Suplica

18 NOV. 2011

(ART 105 C.P.C.)

El Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL

Al Despacho del Señor Magistrado informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver SI NO
4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
5. Al despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en Suplica
8. Venció el término de traslado del recurso de suplica
9. Venció el traslado de la apelación
10. Se recibió de la Suplica de la Secretaría de Justicia
- 11.

Bogotá

23 NOV. 2011

María Laurencia Rojas Vallejo